



COMISION DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS

PROYECTO DE NOTA REGLAMENTACION REFORMA GANANCIAS LEY 26.893

Luego de un breve trámite parlamentario, el pasado 23 de setiembre fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N 26.893, la que introduce modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias (en adelante "LIG") con relación a determinadas "rentas financieras".

Las cuestiones de fondo que plantea esta reforma merecen una serie de observaciones y comentarios, resultando aplicables, en gran medida, los lineamientos y reflexiones vertidas oportunamente por este Consejo Profesional con el propósito de enriquecer el accionar legislativo que tenía lugar en ese entonces ("Imposición a la Renta Financiera" CPCECABA, Septiembre 2013).

En efecto, continuamos en presencia de un sistema impositivo defectuoso que se intenta corregir a través de medidas aisladas en lugar de una verdadera reforma integral, permanece la problemática vinculada al reconocimiento de la inflación para que la tributación recaiga sobre ganancias de capital reales y no meramente nominales, a una alícuota del gravamen que ya se encuentra en niveles elevados si se la compara internacionalmente se le incorpora un gravamen adicional del 10% que además coexiste con un precario "impuesto de igualación" que aún hoy sigue generando controversias, etc.

Sin perjuicio de ello y de reiterar la necesidad de encarar una profunda revisión del sistema tributario actualmente vigente, la redacción de la ley recientemente sancionada no es del todo precisa, surgiendo diversos interrogantes y aspectos que deberían ser materia de una adecuada reglamentación (advirtiéndose que en algunos casos podría llegar a ser necesaria una modificación legal).

El presente trabajo persigue el único fin de enumerar las principales cuestiones que se han podido identificar, exponiendo brevemente las razones que motivan su debida consideración.

1. VIGENCIA

El artículo 6° de la ley que nos ocupa establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la citada vigencia.

Tratándose de un impuesto de ejercicio, la alusión a "hechos imponible" puede generar diversas interpretaciones, aunque parece ser clara la intención de aplicar las nuevas disposiciones de manera prospectiva.

En cualquier caso, sería conveniente que se estableciera claramente para qué operaciones resulta aplicable la nueva normativa. En este sentido, consideramos que con el ánimo de no afectar operaciones o negocios concretados con anterioridad, sería plausible disponer que, en materia de dividendos, queden sujetos al nuevo tratamiento aquellos cuya distribución resulte aprobada por los órganos societarios pertinentes con posterioridad a la publicación de la ley (otra opción sería tener en cuenta considerar la efectiva puesta a disposición de los mismos, aunque allí sí se produciría un impacto sobre decisiones adoptadas antes de la reforma).



De la misma manera, tratándose de ganancias de capital, deberían quedar sujetas al gravamen las enajenaciones que se concreten a partir de la vigencia de la ley, con prescindencia de la fecha en la cual se produzca el cobro de la acreencia. Vale la pena destacar que una solución similar fue propiciada por el Procurador del Tesoro de la Nación al analizar la modificación dispuesta por la Ley 25.414 y el Decreto 493/01 (Dictámenes 20, 132 y 224 del año 2005).

2. IMPOSICION SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

En tanto la norma sancionada reestablece la imposición sobre ciertas rentas de capital e incorpora otras, otorgándole un tratamiento aparentemente cédular dentro de la determinación del impuesto a las ganancias, se plantean varias cuestiones que ameritan su reglamentación en aras de la correcta aplicación por parte de los contribuyentes. A continuación se detallan con un breve comentario explicativo de la problemática que las origina:

1. Tratamiento de los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables.

En tanto los resultados provenientes de la venta de bienes muebles amortizables quedan alcanzados por el gravamen cualquiera fuere el sujeto que los obtenga, debería incorporarse una norma reglamentaria que admita el instituto de venta y reemplazo previsto por el art. 67 LIG respecto de los obtenidos dentro de la primera y segunda categoría, en consonancia con lo dispuesto actualmente por el art. 113 del DR. para la cuarta categoría.

Asimismo, debería establecerse un plazo, transcurrido el cual, en tanto se haya producido la desafectación de los bienes muebles, otrora amortizables, la enajenación de los mismos no genere resultados alcanzados por el impuesto. El mismo podría fijarse en dos años transcurridos desde la desafectación, en línea con lo que actualmente dispone el art. 114 del DR para determinadas situaciones específicas.

2. Concepto de “demás valores” indicado en los artículos 2º pto.3 y 20 inc. w de la ley.

La ley 26831, de Mercado de Capitales, sancionada a fines del año 2012 dispone en su art. 2º una amplia enumeración de valores negociables.

Consideramos que por la vía reglamentaria debería circunscribirse el concepto de “demás valores” a aquellos emitidos en serie, que sean susceptibles de cotizar en bolsas o mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública. En el caso de tomarse la definición normativa indicada, se debería considerar expresamente el tratamiento de los indicados en bastardilla y subrayado.

ARTICULO 2º — Definiciones. En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por: **Valores negociables:** Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos



de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren en mercados autorizados, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

3. Alcance de la exención del art. 20 inc. w) referida a la condición que los títulos alcanzados coticen en bolsas o mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública.

La ley 26893 no distingue si la condición se refiere a mercados del país únicamente o también resulta válida para mercados del exterior, ni así tampoco diferencia el caso de que se trate de títulos emitidos por sociedades constituidas en el país o en el exterior. La norma reglamentaría debería aclarar el tema.

Con respecto a la situación de aquellas que teniendo autorización de oferta pública sin que aún coticen, debería definirse adecuadamente su tratamiento en la norma reglamentaria. Ello podría basarse en las disposiciones del Título III, Cap. I de la Ley 26831 y normas concordantes de la Comisión Nacional de Valores.

4. Acciones con dominio desmembrado.

El reglamento debería disponer el tratamiento aplicable a los casos en los que el dominio de las acciones que se enajenen se encuentre desmembrado y se enajene sólo uno de ellos (la nuda propiedad o el usufructo), o bien los enajenantes sean titulares distintos en relación a cada uno de esos atributos.

La norma debiera definir la gravabilidad en cada caso, y en el supuesto afirmativo, la determinación del costo computable respectivo.

5. Imputación de quebrantos contra las ganancias de capital.

El art. 19 LIG (que no fue modificado por la Ley 26893) prevé el tratamiento como quebranto específico de los resultados provenientes de la enajenación de acciones, en los casos en que se trate de sujetos personas físicas y sucesiones indivisas que no encuadren en el art. 49 inc. a) b) y c). Ese distingo respecto de los demás sujetos es producto del párrafo incorporado en su momento por la ley 25414.

Es decir que –con la redacción actual de la norma- para los restantes resultados derivados de operaciones generadoras de ganancias de capital no rige tal restricción.

Por ende en los casos en que se obtengan resultados negativos provenientes de tales operaciones –excepto acciones- los mismos resultarán compensables con otras rentas de la segunda categoría y de registrarse aún un resultado negativo de tal categoría, compensarse –dentro del mismo período fiscal- con los resultados de las restantes categorías, conforme lo dispone el art. 31 DR. Obviamente de resultar un quebranto no absorbido, el mismo será compensable contra resultados positivos de los cinco años posteriores.

Sin perjuicio de cierto carácter cedular de la imposición sobre este tipo de rentas, entendemos que los resultados positivos gravados como rentas de capital resultarán compensables contra



quebrantos generales –o específicos según el caso- de la segunda categoría y asimismo, en caso de remanente positivo, con quebrantos de las restantes, también en línea con lo dispuesto por el art. 31 DR.

El reglamento debería definir el procedimiento de compensación de resultados positivos con quebrantos, indicando asimismo si resulta válida la compensación de quebrantos derivados de operaciones anteriores a la vigencia de la norma legal.

6. Determinación de la ganancia bruta.

Atento a que la ley 26893 no establece el procedimiento de determinación del resultado bruto derivado de las operaciones que incorpora como gravadas a la ley del impuesto, la norma reglamentaria debería disponer la aplicación de los artículos 61 y 63 de la ley del gravamen para la determinación de la ganancia bruta correspondiente.

7. Determinación de la ganancia neta.

En tanto la nueva redacción del art. 90 LIG dispone la aplicación de la alícuota del 15% sobre la “ganancia neta” derivada de las operaciones específicamente enumeradas, cabe esperar que la norma reglamentaria establezca las deducciones admitidas a esos fines.

Entre tales deducciones debería incluirse el impuesto sobre los bienes personales que tributan – como responsables sustitutos- los entes emisores, conforme lo dispuesto por el art. 25.1 de la ley de ese gravamen, cuyo impacto económico soportan las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de tales participaciones. De igual modo cualquier otro gravamen que haya incidido al momento de su adquisición o tenencia.

Asimismo debería establecerse un procedimiento que permita el cómputo de las deducciones generales y las personales del art. 23 de la LIG a efectos de determinar la renta neta sujeta a impuesto que se grava con la alícuota proporcional del 15% diferenciando el resto de los resultados alcanzados por la escala progresiva del impuesto.

8. Aplicabilidad de la RG (AFIP) 1107.

La RG (AFIP) 1107 que estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias fue sancionada con fecha 15-10-2001 sobre la base de lo dispuesto por la ley 25414 y el Decreto 493/2001 cuya efímera vigencia data de muchísimos años atrás. Sin embargo nunca fue derogada.

Actualmente y dada la similitud de algunas de las disposiciones de aquella ley y la recientemente sancionada 26893 cabe la duda respecto de su efectiva vigencia relacionada con las disposiciones actuales.

Habida cuenta lo expuesto, resulta necesario que se establezca con certeza si sus disposiciones cabe aplicarlas a efectos de las transacciones que se lleven a cabo en relación con las operaciones gravadas a tenor de la ley 26893.

9. Beneficiarios del exterior.



Con respecto a la aplicación del gravamen cuando se trata de enajenantes sujetos del exterior, diversas son las cuestiones a considerar:

- Alícuota aplicable para personas físicas residentes en el exterior

La nueva ley establece en su artículo 4° (por el cual se introducen modificaciones al artículo 90 de la LIG) que "...cuando la titularidad de las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior", deberá aplicarse "idéntico tratamiento" al que se contempla para los restantes sujetos; esto es someter los resultados a la alícuota del 15%.

Asimismo, dispone que los beneficiarios del exterior quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso h) del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota antes mencionada, lo que en la práctica implica una alícuota efectiva de impuesto del 13.5% sobre el precio de la operación (15% de impuesto sobre 90% de ganancia neta presunta según lo dispuesto por el inciso h) del artículo 93 de la LIG), salvo que el beneficiario haga uso de la opción que prevé el segundo párrafo del referido artículo 93 –ver punto siguiente-.

Dado que la enumeración de sujetos del exterior que brinda la ley no incluye a las personas físicas residentes en el extranjero (que entonces podría suponerse quedan alcanzadas a la alícuota general aplicable para beneficiarios del exterior del 35%), sería deseable una aclaración reglamentaria que despeje cualquier inquietud sobre el particular.

- Procedimiento para determinar la ganancia real

Como fuera mencionado, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 93 de la LIG, el beneficiario del exterior puede optar, para la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto, entre la presunción del 90% o "...la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado a acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, como así también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección General Impositiva."

Teniendo en cuenta las particulares características de los bienes cuya enajenación resulta ahora sujeta al gravamen (básicamente acciones y participaciones sociales), deberían dictarse disposiciones que establezcan con claridad la manera de determinar el costo de adquisición de los mismos para los sujetos del exterior, así como también los gastos susceptibles de ser deducidos. Debe tenerse presente la actuación del agente de retención, circunstancia que torna aún más necesario contar con un adecuado y preciso procedimiento que evite discusiones con el organismo fiscal y entre las partes intervinientes.

- Actuación de compradores residentes en el exterior

La ley dispone que en transacciones celebradas entre sujetos del exterior, el impuesto estará a cargo del adquirente de las acciones, cuotas y participaciones sociales y demás valores que se enajenen.

Es imprescindible el dictado de una norma que establezca la forma de ingresar el impuesto, así como también el procedimiento para la inscripción de los compradores extranjeros ante la AFIP.

- Tratamiento de los *American Depositary Receipts (ADRs)*



Los *American Depositary Receipts* son certificados negociables emitidos por bancos de los Estados Unidos de América, que representan la propiedad sobre acciones emitidas por sociedades domiciliadas fuera de dicho país.

Considerando que la exención aplicable para acciones y demás valores con cotización en bolsas o mercados resulta aplicable solamente para las personas físicas residentes en Argentina, surge la problemática sobre estos instrumentos que son típicamente poseídos por sujetos del exterior.

El primer tema a resolver tiene que ver con la fuente del ingreso. En efecto, corresponde discernir si la venta de los mencionados *ADRs* da lugar a la generación de ganancias de fuente argentina o extranjera, ya que en este último escenario no habría imposición en nuestro país. Como antecedente de legislación comparada puede mencionarse la opinión del Servicio de Impuestos Internos de Chile (Oficio N° 1307 del 14/6/2013), a través de la cual se consideró que los *ADRs* resultan bienes situados en el exterior y, por tanto, la renta proveniente de ellos tiene su fuente en el exterior y no en Chile.

La segunda cuestión es la misma que la comentada precedentemente (la actuación del comprador del exterior como sujeto obligado al ingreso del gravamen), pero en este caso adquiere mayor relevancia aún dada las dificultades de orden práctico que presenta la operatoria bursátil.

Resulta imperioso ocuparse de este tema, toda vez que el interrogante acerca de su tratamiento fiscal puede afectar el normal desenvolvimiento de estos instrumentos cuando son emitidos a instancias de empresas argentinas que procuran obtener recursos financieros en el exterior colocando sus acciones en el mercado estadounidense.

- Reorganizaciones societarias y otras operaciones

Es habitual que los grupos empresarios reestructuren sus negocios, llevando a cabo fusiones, escisiones y otros tipos de reorganizaciones empresarias, incluyendo el redomicilio de una sociedad de una jurisdicción a otra.

Si los sujetos del exterior, titulares de las acciones, cuotas o participaciones de sociedades argentinas, intervienen en alguno de estos procesos, surge el interrogante acerca de las implicancias fiscales que se generan.

En dichos casos, no existiendo una operación de venta o enajenación y siguiendo los lineamientos de la legislación comparada, sería plausible que se reglamente esta cuestión en el sentido de disponer la no aplicación del gravamen.

3. IMPOSICION SOBRE DIVIDENDOS Y OTRAS UTILIDADES

En virtud de la imposición sobre los dividendos o utilidades (en adelante se empleará la expresión "dividendos" para referirnos, indistintamente, a ambas modalidades de distribución), distribuidos por determinados sujetos comprendidos en el artículo 69 de la LIG, imposición que fuera establecida por el último párrafo del artículo 90 de dicha ley, modificado por la Ley N° 26.893, surgen las siguientes cuestiones que, a nuestro entender, deberían ser reglamentadas.

1. Tratamiento de los dividendos en especie. Valuación.



Dado que las distribuciones de dividendos en especie se encuentran igualmente alcanzadas por la nueva imposición, correspondería establecer la modalidad de valuación aplicable. En tal sentido, se interpreta que resultan de aplicación las disposiciones del artículo 72 LIG (valor corriente en plaza a la fecha de puesta a disposición).

Si bien todo indica que esa ha sido la intención del legislador debe aclararse la excepción prevista en el último párrafo del art. 4º de la ley referida a la distribución de dividendos “en acciones o cuotas partes” en el sentido que se refiere a los emitidos por el propio ente que los distribuye, es decir, acciones liberadas.

2. Tratamiento de situaciones asimilables a la distribución de dividendos

En la práctica se presentan diferentes situaciones que podrían asimilarse a la distribución de dividendos. Ellas son, entre otras:

- a) Los casos de rescate de acciones por importes que exceden el valor nominal, esto es que comprenden el reembolso de componentes del patrimonio neto social constituido por utilidades retenidas por el ente emisor.
- b) Reducciones de capital que si bien no exceden el valor nominal de las acciones rescatadas, comprenden acciones que fueron emitidas mediante capitalizaciones de utilidades (“acciones liberadas”) dispuestas a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 26.893 (interpretamos que si dicha capitalización hubiera tenido lugar con anterioridad a la vigencia de la citada ley, no resultan de aplicación sus disposiciones en oportunidad de la reducción del capital).
- c) Dividendos en caso de disolución/liquidación de sociedades.
- d) Rescates de acciones o reducción de capital conformado por acciones provenientes de la capitalización de revalúos contables y ajustes de capital, dispuesta a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 26.893 -ídem apartado b) anterior-.

En consecuencia sería necesario que la reglamentación establezca el tratamiento a dispensar a las situaciones antes enunciadas, así como toda otra de similar naturaleza.

3. Tratamiento de los dividendos pagados a otras sociedades locales

En el caso de entes comprendidos en el artículo 49 LIG (ganancias de la tercera categoría), vista desde su condición de accionistas/socios resulta de aplicación la no computabilidad de los dividendos contemplada por el artículo 64 de la ley, por lo que no les resultará de aplicación el impuesto del 10% recientemente creado.

Ello resulta armónico con el tratamiento posterior que recibirá la distribución de utilidades que efectúen tales entes, dado que quedará sujeta al mencionado impuesto en tanto y en cuanto se trate de entes comprendidos en los respectivos incisos del artículo 69 LIG.

Sin embargo, en el caso de accionistas o socios que resultan sociedades de personas, no incluidas por tanto en el artículo 69 LIG, no se verificaría tampoco en esta instancia el hecho imponible creado por la Ley N° 26.893.

De allí que resulte necesario establecer el alcance, para estos casos especiales, de la no computabilidad de los dividendos contemplada por el artículo 64.



4. Caso especial de accionista sociedad del exterior poseída por sociedad residente en el país

Nos referimos al supuesto contemplado por el artículo 165 XIII.1 del Decreto Reglamentario. Al respecto entendemos que deberá reglarse la forma en que opera la exclusión prevista en la citada disposición con relación al impuesto del 10% sobre los dividendos distribuidos por la sociedad local.

5. Aplicación para el caso de intereses no deducibles en virtud de las normas de capitalización exigua del artículo 81 inciso a) de la ley del gravamen.

Las normas sobre capitalización exigua –artículo 81, inciso a), LIG- otorgan el tratamiento previsto para los dividendos, a los intereses de deudas que excedan de ciertos límites y en determinadas condiciones.

En tal sentido consideramos que debería contemplarse expresamente el tratamiento de tales excedentes a los fines del impuesto del 10% que nos ocupa.

6. Orden de prioridad en el cálculo del impuesto de igualación y sobre dividendos; base imponible neta a computar en cada caso.

Conforme lo dispone expresamente el texto legal, el nuevo impuesto del 10% resulta aplicable en forma combinada con el denominado “impuesto de igualación” (artículo incorporado a continuación del 69 LIG).

Ello torna necesario establecer, por vía reglamentaria, al menos dos cuestiones particulares; ellas son:

- i) El orden de aplicación de ambos regímenes; y
- ii) La base imponible neta a computar en cada caso.

Como se desprende del cuadro teórico que se acompaña como Anexo a este punto, si bien el orden de cálculo de ambos impuestos (10% sobre dividendos e impuesto de igualación) resultaría indiferente, no sería tal el importe a considerar como base de cálculo, debiendo éste ser establecido en base al importe neto del impuesto a las ganancias correspondiente al régimen que se aplique en primer término, ya que de lo contrario se arribaría a importes netos percibidos por los accionistas que resultarían diferentes de aquellos aplicables al caso de una sociedad holding intermedia (sin que existan razones de capacidad contributiva que justifiquen tal diferencia de tratamiento).

7. Establecimiento de un régimen de retención, que asimismo incluya normas específicas para los casos de imposibilidad de retener.

Se interpreta que deberá instrumentarse un régimen de retención en la fuente, el que deberá incluir normas específicas de aplicación en los casos de imposibilidad de retener (pagos en especie, por caso).



Asimismo, dicho régimen debería contemplar normas de transición por las distribuciones que –encontrándose alcanzadas por el nuevo gravamen- ya se hubieran abonado antes de la entrada en vigencia de la norma retentiva.

8. Tratamiento de los dividendos anticipados.

La reglamentación debería disponer el tratamiento aplicable al caso de los dividendos anticipados definiendo el “momento” en que los mismos deben quedar alcanzados por el gravamen con carácter de pago único y definitivo.

Ciudad de Buenos Aires, 30 de Octubre de 2013

Comité de Redacción:

Dr. C.P. César M. Cavalli
Dr. C.P. Andrés M. Edelstein
Dr. C.P. Jorge D. Jalfin



**ANEXO AL PUNTO 3.6.
DIVIDENDOS – APLICACIÓN CONJUNTA IMPUESTO DE IGUALACION**

	SOC. EMISORA ART. 69		ACCIONISTA Pers. Física	ART.64	DISTRIBUCION A Pers. Física
A. DATOS					
Renta exenta	60				
Renta gravada	40				
IG	-14				
Resultado Neto / Dividendo distribuido	<u>86</u>		86,00	86,00	
B. ALTERNATIVAS DE CALCULO					
1) SOBRE IMPORTES BRUTOS					
	BASE	ALICUOTA			
1.1) IMPUESTO IGUALACION	60,00	35%	-21,00	-21,00	
1.2) IMPUESTO DIVIDENDOS	86,00	10%	-8,60		
1.3) NETO PERCIBIDO / DIVIDENDO			<u>56,40</u>	<u>65,00</u>	65,00
1.4) IMPUESTO DIVIDENDOS HOLDING	65,00	10%			-6,50
1.5) NETO PERCIBIDO FINAL					<u>58,50</u>
2) SOBRE NETO IMPUESTO DE IGUALACION					
2.1) IMPUESTO IGUALACION	<u>60,00</u>	35%	-21,00	-21,00	
2.2) IMPUESTO DIVIDENDOS	86,00				
	-21,00				
	<u>65,00</u>	10%	-6,50		
2.3) NETO PERCIBIDO / DIVIDENDO			<u>58,50</u>	<u>65,00</u>	65,00
2.4) IMPUESTO DIVIDENDOS HOLDING	<u>65,00</u>	10%			-6,50
2.5) NETO PERCIBIDO FINAL					<u>58,50</u>
3) SOBRE NETO IMPUESTO DIVIDENDOS					
3.1) IMPUESTO DIVIDENDOS	<u>86,00</u>	10%	-8,60		
3.2) IMPUESTO IGUALACION	60,00	35%		-21,00	
Menos impto. 10% dividendos	-6,00				
	<u>54,00</u>	35%	-18,90		
3.3) NETO PERCIBIDO / DIVIDENDOS			<u>58,50</u>	<u>65,00</u>	65,00
3.4) IMPUESTO DIVIDENDOS HOLDING	65,00	10%			-6,50
3.5) NETO PERCIBIDO FINAL					<u>58,50</u>
Diferencia (\$ 60 por 35% por 10%)			2,10		